



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL PROMISCOO DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por MERCEDES ALVAREZ LIZCANO y OTROS, contra la SOCIEDAD MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S., y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00235-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por MERCEDES ALVAREZ LIZCANO y OTROS, contra la SOCIEDAD MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S., y OTRO, se observa que con la misma se reunieron de forma cabal los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por MERCEDES ALVAREZ LIZCANO, SHIRLEY RINCON ALVAREZ, DABINSON RINCON ROMERO y ALVARO RINCON ROMERO, contra la SOCIEDAD MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S., representada legalmente por FABIO BENAVIDEZ VARGAS, y contra CARLOS ENRIQUE MANZANO ARCINIEGAS.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédaseles amparo de pobreza a MERCEDES ALVAREZ LIZCANO, SHIRLEY RINCON ALVAREZ, DABINSON RINCON

ROMERO y ALVARO RINCON ROMERO, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

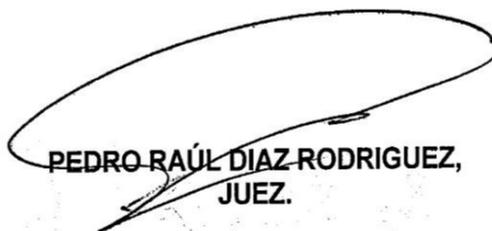
QUINTO: Decrétese la inscripción de la demanda respecto al vehículo de placas SVD528, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transportes de Cundinamarca, caqueza, propiedad de LA EXTRACTORA LA GLORIA. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al director de la precitada dirección de tránsito, advirtiéndole sobre las sanciones del incumplimiento injustificado.

SEXTO: Decrétese la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de LA EXTRACTORA LA GLORIA, identificada con el Nit. 900339803-9. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al director de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., advirtiéndole sobre las sanciones del incumplimiento injustificado.

SEPTIMO: Téngase a las abogadas MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ y DERLY LILIANA QUINTERO LÓPEZ, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de los demandantes MARÍA CRISTINA NAVARRO GARCÍA, MONICA PAOLA, ALVARO JAVIER y SANDI PATRICIA SANCHEZ NAVARRO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Advertir a las apoderadas judiciales de los demandantes que no deberán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>29</u> de <u>JULIO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO          No. <u>094</u></p> <p>  <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____          Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso PERTENENCIA promovido por RUTMIRA VARGAS PAEZ contra YAMILE CORTES DURAN Y OTROS RAD: 20-011-31-89-001-2015-00504-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a impartirle al proceso el trámite de ley, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 373 del C.G. del P., se señala el 23 de septiembre del 2022, a las 9:00 a.m., para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata la norma en comentario, la cual se realizará a través de la aplicación web LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

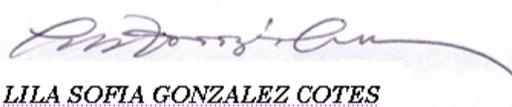


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de JULIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 094



**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de SIMULACION promovido por JOSE ALFREDO GUZMAN contra ROSA SANTIAGO SUAREZ Y OTROS RAD: 20-011-31-89-002-2016-00553-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a impartirle al proceso el trámite de ley, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 373 del C.G. del P., se señala el 21 de septiembre del 2022, a las 2:30 p.m., para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata la norma en comento, la cual se realizará a través de la aplicación web LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

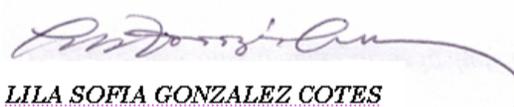


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de JULIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 094



**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por KELLI JOHANA SAN JUAN AMARIS Y OTROS, contra la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00152-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-7-10-11, 206 ibidem, y 6 de la ley 2213 de 2022, razón más que suficiente para INADMITIRLA; en consecuencia, concédase a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros que a continuación se indican:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibidem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de los demandantes.

1.2. Artículo 82-7 ejusdem.

1.2.1. El juramento estimatorio no reúne las exigencias del artículo 206 del C.G. del P., toda vez que a pesar de pretender el pago de daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), no se indicó o discriminó de dónde emergen los mismos para llegar a dichos montos, ni mucho menos, a favor de qué demandante.

1.2.2. Los literales A y B de las pretensiones generan confusión, pues el primero refiere a que se reconozca a la demandada como generadora de daños y perjuicios a ROLANDO QUINTERO MARINO, en calidad de compañero permanente y padre de unos menores, mientras que en el último se solicita que en consecuencia de la procedencia de la anterior declaración, se indemnice a KELLI JOHANA SAN JUNA AMARIS, en calidad de compañero permanente de QUINTERO MARINO, quien a su vez es padre de

los menores QUINTERO SAN JUAN, lo que denota la incorrecta redacción sino también la incongruencia de las pretensiones.

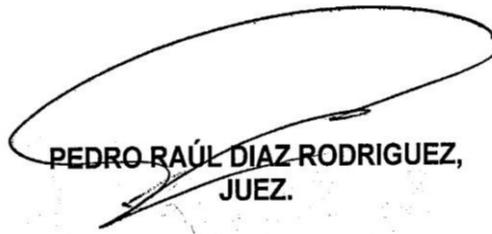
1.3. Artículo 82-10-11 ibidem y 6 de la ley 2213 de 2022.

1.3.1. La notificación de la demandada no guarda relación con la indicada en el certificado de existencia y representación legal aportado en la demanda.

1.3.2. En el acápite testimoniales de las pruebas, se informa que se desconoce la dirección electrónica de los testigos, muy a pesar de que las mismas aparecen consignadas, lo que genera confusión.

Adviértasele a los demandantes que de no subsanar la totalidad de los yerros en el término concedido, se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>29</u> de <u>JULIO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>094</u>
 <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b>
_____ Secretaria